



Concepto

Pública

223200-24-3

Bogotá, D. C.

Doctor
Sergio Leonardo Muñoz Morales
Jefe Oficina Jurídica
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Calle 66 No. 15 - 41
correspondencia@subrednorte.gov.co
NIT 900.971.006-4
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026ER24969601
Descriptor general	Presupuesto Impuestos
Descriptores especiales	Aplicación del mecanismo de compensación por obligaciones tributarias y no tributarias en el pago de sentencias o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC
Problema jurídico	¿La compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 es de carácter obligatorio o facultativo? ¿Cuál es el procedimiento que debe adelantar la entidad pagadora para materializar dicha compensación? ¿Cuál es el mecanismo para efectuar el traslado de los recursos compensados a favor de la entidad acreedora, así como los documentos o requisitos que deban cumplirse para tal fin?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia. Código Civil Colombiano Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estatuto Tributario Leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 489 de 1998. Decretos Nacionales 1068 de 2015 y 780 de 2016 Acuerdo Distrital 641 de 2016 Decretos Distritales 714 de 1996, 479 de 2024, 639 y 645 de 2025.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01
V.15

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Distrital 645 de 2025¹, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, en concordancia con las funciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 68 del decreto en mención, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, ha elevado ante esta Dirección una solicitud de concepto jurídico con radicado 2026ER249696O1 del 31 de julio de 2026, en la cual requiere orientación respecto de la aplicación del artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, relacionado con la compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos adeudados por dichos conceptos. En concreto, formula los siguientes interrogantes:

“1. Cuando se determine la existencia de obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del beneficiario de una sentencia judicial o de un acuerdo derivado de un MASC:

a) Indicar si la compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 es de carácter obligatorio o facultativo.

b) Precisar el procedimiento que debe adelantar la entidad pagadora para materializar dicha compensación.

c) Informar el mecanismo para efectuar el traslado de los recursos compensados a favor de la entidad acreedora, así como los documentos o requisitos que deban cumplirse para tal fin.

2. Señalar si para la aplicación de la compensación se requiere autorización previa del beneficiario y cuáles son los efectos jurídicos en caso de que este manifieste su oposición o no autorice la compensación.

3. Agradecemos precisar el alcance de la expresión “obligaciones recíprocas y actualmente exigibles entre las partes”, contenida en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, particularmente en el contexto del pago de sentencias judiciales y acuerdos derivados de MASC a cargo de las entidades distritales.

4. En aquellos casos en los cuales el beneficiario autorice que una parte del pago sea girada directamente a su apoderado judicial por concepto de honorarios profesionales, agradeceríamos informar:

a) Si la verificación de obligaciones tributarias o no tributarias debe efectuarse únicamente respecto del beneficiario del crédito judicial o también respecto del apoderado judicial.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda.

b) Si la existencia de obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del apoderado judicial da lugar a la aplicación de la compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 sobre los recursos que le serán girados.

5. En caso de existir lineamientos, conceptos jurídicos, circulares, protocolos o procedimientos internos relacionados con la aplicación del artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, agradecemos remitir copia de los mismos o indicar la fuente normativa correspondiente.”

CONSIDERACIONES

Como primera medida, en relación con el pago de sentencias o conciliaciones en las entidades públicas, es dable traer a colación lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Es decir que en tratándose de condenas impuestas a las entidades públicas que impliquen el pago de sumas de dinero deberán ser cumplidas en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, so pena de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales por el incumplimiento de estas disposiciones. Para

ello, el artículo 195 *ídem* especificó los pasos a seguir en el proceso de pago de condenas judiciales de esta forma:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”
(Subraya y negrilla ajenas al texto original)

De este modo, es claro entonces que una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. Además, el numeral 4 de la norma transcrita determina que tanto la ordenación del gasto como la verificación de los requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en las entidades obligadas, sin que pueda derivarse responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de la sentencia.

En el ámbito distrital, la norma suprema en materia presupuestal, esto es, el Decreto Distrital 714 de 1996², conocido como el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, en el literal h) de su artículo 13 incluyó a la inembargabilidad como uno de los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital, el cual consiste en determinar que “[s]on inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, así como los bienes y derechos de las Entidades que lo conforman”. Acto seguido, ordenó a los funcionarios competentes adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de las entidades distritales, so pena de incurrir en causal de mala conducta, así:

*“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de las Entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. **El incumplimiento de este mandato será causal de mala conducta.**”* (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Posteriormente, el artículo 33 *ídem* se ocupó de regular lo concerniente al pago de sentencias judiciales en los términos que se expresan a continuación:

“ARTÍCULO 33º.- De las Sentencias Judiciales. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada Órgano y Entidad defender los intereses del Distrito Capital, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada Órgano o Entidad tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Distrito Capital, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer de la Entidad respectiva para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público Distrital como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios. (Acuerdo 24 de 1995, art. 28º).” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

² Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

Nótese que el inciso 4 de la norma reitera las premisas expuestas con anterioridad, en el sentido de indicar que los servidores públicos serán responsables patrimonialmente por el pago de los intereses y demás perjuicios que se causen al Tesoro Público Distrital como consecuencia del incumplimiento en el pago de una sentencia judicial.

Ahora bien, en el caso de las Subredes Integradas de Servicios de Salud, vale la pena destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993³, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998⁴ y el artículo 2.5.3.8.4.1.1 del Decreto 780 de 2016⁵, las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas a un régimen jurídico especial.

De modo particular, el Concejo de Bogotá D.C., a través del Acuerdo Distrital 641 de 2016⁶, reorganizó el sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual, en su artículo 2 determinó la fusión de varias Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., dando lugar así a la creación de cuatro Subredes Integradas de Servicios de Salud adscritas al sector salud, entre ellas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E..

En concordancia con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo en mención, las cuatro subredes de servicios de salud son responsables de adelantar las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Además, deben fortalecer las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

En materia presupuestal de las Empresas Sociales del Distrito, el artículo 3 del Decreto Distrital 714 de 1996, en su segundo inciso aclaró que para efectos presupuestales “*las Empresas Sociales del Distrito que constituyan una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito*”. Es decir que a las subredes les son aplicables las disposiciones presupuestales previstas en los artículos 207 a 248 y 252 a 276 del Decreto Distrital 645 de 2025⁷. Allí, el artículo 273 *ídem* reguló el procedimiento para el pago de sentencias judiciales en estos organismos de esta forma:

³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁶ Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda

“Artículo 273. Sentencias judiciales. El pago de providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas, se atenderá con los recursos presupuestales de cada Empresa. Para tal efecto, se podrán hacer los traslados presupuestales requeridos de acuerdo con lo establecido en este título.

Así mismo, se podrán pagar los gastos accesorios o administrativos que se generen como consecuencia del fallo, de las providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas. Los gastos que se originen dentro de los procesos correspondientes serán atendidos con cargo a los rubros definidos en el Plan de Cuentas.

Cuando las decisiones anteriormente señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión u obligaciones pensionales, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro o proyecto que originó la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubro Sentencias Judiciales de Gastos de Funcionamiento u Operación.

Será responsabilidad de cada una de las Empresas defender sus intereses, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Representante Legal de cada una de ellas adoptará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez al que le correspondió fallar el proceso contra la Empresa, de oficio o cualquier ciudadano, deberán hacerlo conocer a la Empresa respectiva para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen a la Administración Distrital como consecuencia del incumplimiento, imputable a ellos, en el pago de estas obligaciones.

(Artículo 63 del Decreto Distrital 662 de 2018)”

Por otra parte, en lo concerniente a la figura de la compensación y su aplicación a las obligaciones tributarias y no tributarias, es importante referir el artículo 1714 del Código Civil colombiano en su régimen de obligaciones incluyó de modo genérico la compensación, la cual opera cuando dos personas son deudoras una de otra; esta figura actúa por ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, y extingue ambas deudas recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1715 *ibidem*, a saber: (i) que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; (ii) que ambas deudas sean líquidas; y (iii) que ambas sean actualmente exigibles.

En materia tributaria, el artículo 815 del Estatuto Tributario prevé la compensación como un modo de extinción de las obligaciones tributarias, que parte de la existencia de saldos a favor y en contra de los contribuyentes, quienes en sus declaraciones tributarias podrán: (i) imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable o (ii) solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Por otro lado, el artículo 29 de la Ley 344 de 1996⁸ establece que las sumas de dinero que debe pagar la Nación o alguno de los órganos que sea una sección del presupuesto como consecuencia de sentencias y conciliaciones judiciales, se podrán compensar con las obligaciones pendientes de pago del beneficiario de la decisión judicial que reporte la Autoridad tributaria nacional. Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015⁹, en su artículo 2.8.6.2.2 estableció el procedimiento para efectuar esta compensación, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá realizar la inspección necesaria con el fin de verificar a nivel nacional las deudas tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de los beneficiarios de la sentencia o conciliación.

De igual manera, el artículo 2.8.6.2.3 *ibidem* señaló que las obligaciones objeto de compensación corresponde a las tributarias, aduaneras o cambiarias, que estén contenidas en liquidaciones privadas, liquidaciones oficiales y demás actos de la DIAN en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional y las garantías o cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de obligaciones fiscales.

Ahora bien, a nivel distrital, los artículos 228 y siguientes del Decreto Distrital 639 de 2025¹⁰ establecen la devolución o compensación para los impuestos distritales y determinan los requisitos que se deben cumplir en cada caso. No obstante, cabe indicar que el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024¹¹ extendió el mecanismo de la compensación para aquellas obligaciones tributarias y no tributarias, cuando existen saldos debidos por concepto de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC), así:

“Artículo 97. Compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos debidos por concepto de sentencias o decisión adoptada a través de un MASC. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1714 y siguientes el Código Civil, el organismo o entidad distrital obligada al pago de sumas de dinero en virtud de sentencias o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, previo a su cumplimiento, requerirá a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU , en un término no superior a cinco (5) días hábiles, que informen sobre la existencia de deudas tributarias o no tributarias por parte del/la beneficiario/a de las respectivas sentencias judiciales o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC.

Para hacer efectiva la compensación para las entidades y organismos distritales, las obligaciones deben ser recíprocas y actualmente exigibles entre las partes, de tal suerte que, la entidad u organismo distrital acreedora, desarrollará los procedimientos necesarios para determinar la oportunidad de la compensación a la que haya lugar, en términos de eficiencia administrativa.

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario.

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica.

(Artículo 7 del Decreto 838 de 2018)”

En virtud de lo anterior, es posible establecer que para aplicar el mecanismo de la compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos debidos, en el marco del pago de sentencias o de un acuerdo adoptado a través de un MASC, la entidad pagadora, antes de realizar cualquier desembolso, debe solicitar formalmente un reporte de deudas tributarias y no tributarias del beneficiario a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB) y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Estas entidades disponen de un término no superior a cinco (5) días hábiles para certificar la existencia de deudas tributarias o no tributarias en contra del beneficiario. Para esto, la entidad distrital acreedora debe analizar los reportes y determinar la viabilidad jurídica de la compensación, comprobando que las obligaciones sean recíprocas y actualmente exigibles entre las partes.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se procede a responder los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. Cuando se determine la existencia de obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del beneficiario de una sentencia judicial o de un acuerdo derivado de un MASC:

a) Indicar si la compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 es de carácter obligatorio o facultativo.”

La compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 es de carácter obligatorio para la entidad pagadora. Esto por cuanto el precepto no le otorga un margen de discrecionalidad a las entidades u organismos distritales para decidir si aplican el mecanismo o no. Por el contrario, la norma les impone el deber de verificar la existencia de obligaciones a cargo del beneficiario, y en caso de encontrarlas, aplicar la compensación de manera oficiosa. Esta interpretación se fundamenta en los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, así como en la necesidad de garantizar el recaudo efectivo de las obligaciones a favor del Distrito.

“b) Precisar el procedimiento que debe adelantar la entidad pagadora para materializar dicha compensación.”

De acuerdo con lo establecido el mencionado artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, la entidad pagadora, antes de realizar cualquier desembolso, debe solicitar formalmente un reporte de deudas tributarias y no tributarias del beneficiario a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB) y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de

Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Estas entidades disponen de un término no superior a cinco (5) días hábiles para certificar la existencia de deudas tributarias o no tributarias en contra del beneficiario. Para esto, la entidad distrital acreedora debe analizar los reportes y determinar la viabilidad jurídica de la compensación, comprobando que las obligaciones sean recíprocas y actualmente exigibles entre las partes.

c) Informar el mecanismo para efectuar el traslado de los recursos compensados a favor de la entidad acreedora, así como los documentos o requisitos que deban cumplirse para tal fin.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, a la entidad acreedora es a quien le corresponde desarrollar los procedimientos necesarios para determinar la oportunidad de la compensación a que haya lugar, en términos de eficiencia administrativa. Es decir que, en el oficio de respuesta, la entidad acreedora analiza la viabilidad jurídica de la compensación, y de ser procedente le informa a la Subred los mecanismos y documentos necesarios para que efectúe el traslado de los recursos compensados.

“2. Señalar si para la aplicación de la compensación se requiere autorización previa del beneficiario y cuáles son los efectos jurídicos en caso de que este manifieste su oposición o no autorice la compensación.”

Dada la naturaleza impositiva de las obligaciones tributarias y no tributarias a cargo de la ciudadanía, derivadas de un deber constitucional y legal¹², se considera que no se requiere autorización previa del beneficiario de la sentencia para aplicar la compensación. Lo anterior por cuanto el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 la concibe como un mecanismo oficioso que no condiciona su aplicación a la aceptación del deudor. Por ende, la compensación opera *ope legis* o por ministerio de la ley, y la entidad pagadora está facultada para ejecutarla de manera unilateral, siempre y cuando se cumplan los requisitos de existencia, liquidez y exigibilidad de las obligaciones recíprocas.

Aún más, si el beneficiario manifiesta su oposición o no autoriza la compensación, ello no impide que la entidad pagadora la aplique, pues el ordenamiento jurídico no le atribuye efectos suspensivos ni invalidantes a una eventual oposición, puesto que la compensación busca el interés general y la eficiencia en la administración de los recursos públicos. Si el beneficiario cuestiona la existencia o el monto de la obligación compensada, deberá acudir a los mecanismos de controversia previstos tanto en el Estatuto Tributario como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pero ello no suspende la aplicación de la compensación en el trámite de pago.

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 95, numeral 9.

“3. Agradecemos precisar el alcance de la expresión “obligaciones recíprocas y actualmente exigibles entre las partes”, contenida en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, particularmente en el contexto del pago de sentencias judiciales y acuerdos derivados de MASC a cargo de las entidades distritales.”

La expresión “obligaciones recíprocas” se refiere a la existencia de dos obligaciones que se compensan mutuamente, una a cargo del Distrito Capital contenida en una sentencia o acuerdo MASC, y otra a cargo del beneficiario del pago de la sentencia, establecida en obligaciones tributarias o no tributarias a favor del Distrito. La reciprocidad implica que tanto el Distrito como el beneficiario son deudores y acreedores al mismo tiempo.

En cuanto a la exigibilidad actual de la obligación entre las partes, esto significa que las obligaciones deben ser líquidas, con un monto determinado o determinable, de plazo vencido y no estar sujetas a condición suspensiva o término que impida su exigibilidad. En el contexto del pago de sentencias, la exigibilidad de la obligación a cargo del Distrito surge en el momento en que la sentencia queda ejecutoriada y se cumplen los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. Correlativamente, en cuanto a las obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del beneficiario, estas deben estar en firme y ser exigibles por la administración distrital, es decir, que no estén en discusión administrativa o judicial que suspenda su cobro. Si se trata de un acuerdo MASC, esta expresión implica que la compensación solo procede si al momento del pago ambas obligaciones son exigibles y no existe controversia sobre su existencia o monto.

“4. En aquellos casos en los cuales el beneficiario autorice que una parte del pago sea girada directamente a su apoderado judicial por concepto de honorarios profesionales, agradeceríamos informar:

a) Si la verificación de obligaciones tributarias o no tributarias debe efectuarse únicamente respecto del beneficiario del crédito judicial o también respecto del apoderado judicial.”

La verificación de obligaciones tributarias o no tributarias debe efectuarse únicamente respecto del beneficiario del crédito judicial, es decir, la persona natural o jurídica a cuyo favor se profirió la sentencia o se celebró el acuerdo MASC. Esto por cuanto el apoderado judicial no es el titular del crédito, sino un mandatario que recibe los recursos por cuenta de su mandante. Por tanto, no procede verificar obligaciones a cargo del apoderado en el marco de este trámite, a menos que exista una orden judicial expresa que disponga lo contrario o que el apoderado sea, a su vez, beneficiario de una parte del crédito, por ejemplo, en caso de cesión de derechos.

“b) Si la existencia de obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del apoderado judicial da lugar a la aplicación de la compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 sobre los recursos que le serán girados.”

La existencia de obligaciones tributarias o no tributarias a cargo del apoderado judicial no da lugar a la aplicación de la compensación prevista en el artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024 sobre los recursos que le serán girados, toda vez que la compensación opera entre el Distrito y el beneficiario del crédito, quien a su vez es sujeto pasivo de una

obligación tributaria o no tributaria, mas no entre el Distrito y el apoderado, pues este último no se constituye en sujeto pasivo de la obligación impositiva.

Bajo esta hipótesis, si el apoderado tiene obligaciones tributarias o no tributarias a favor del Distrito, la administración distrital deberá acudir a los mecanismos ordinarios de cobro, pero no puede utilizar la compensación prevista en este artículo, que está reservada para las obligaciones del beneficiario del crédito judicial.

En consecuencia, los recursos girados al apoderado son parte del pago de la sentencia y pertenecen al beneficiario, mas no al apoderado. Sin embargo, si dentro de la decisión de la sentencia o acuerdo MASC se ordena el pago de costas judiciales o agencias en derecho a favor del apoderado, y este a su vez tiene deudas con la administración distrital por obligaciones tributarias o no tributarias, se considera que sí habría lugar a aplicarle el mecanismo de la compensación, pues ya habría adquirido la condición de titular de un crédito judicial.

“5. En caso de existir lineamientos, conceptos jurídicos, circulares, protocolos o procedimientos internos relacionados con la aplicación del artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, agradecemos remitir copia de los mismos o indicar la fuente normativa correspondiente.”

Los fundamentos e instrumentos jurídicos que se conocen sobre el particular son los expuestos a lo largo del presente concepto, los cuales son de público conocimiento, acceso y consulta ciudadana. Adicionalmente, salvo lo dicho en este documento, esta Dirección no cuenta con conceptos jurídicos expedidos sobre la interpretación del artículo 97 del Decreto Distrital 479 de 2024, ni se han expedido otros instrumentos sobre el particular.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica escribiendo al correo radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por:	Vanesa Ruíz Jiménez - Subdirectora Jurídica de Hacienda		31 de agosto de 2026	
Proyectado por:	Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda		31 de agosto de 2026	